



TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 31 de marzo de 2001.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 282.-"LEY QUE CREA EL TELEBACHILLERATO DEL ESTADO DE OAXACA".

DECRETO NUMERO 282.

JOSE MURAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A :

**EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO
"TELEBACHILLERATO DEL ESTADO DE OAXACA"**

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se crea el Telebachillerato del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez.

Cuando el texto de la presente Ley haga referencia al Telebachillerato del Estado de Oaxaca, podrá ser denominado simplemente como Telebachillerato.

ARTICULO 2.- El Telebachillerato, tendrá como objetivos:

I.- Ofrecer servicios de educación media superior en la entidad, bajo la modalidad semi-escolarizada;

II.- Proporcionar al educando una cultura integral básica que vaya acorde con los avances científicos tecnológicos y culturales;



III.- Desarrollar en el educando actitudes reflexivas, críticas y creadoras mediante el uso y la aplicación de los métodos y de la información básica de la ciencia y la cultura;

IV.- Formar en el educando las actitudes, hábitos y habilidades que lo orienten, preparen y estimulen para el auto-aprendizaje necesario en su formación; y

V.- Enriquecer el proceso enseñanza-aprendizaje con actividades de desarrollo humano debidamente planeadas.

ARTICULO 3.- Para el logro de sus objetivos el Telebachillerato tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Impartir educación de nivel medio superior en la modalidad Telebachillerato;

II.- Diseñar y ejecutar el Plan de Desarrollo Institucional;

III.- Establecer, organizar y administrar los Telebachilleratos ubicados en las diferentes regiones, de acuerdo a las necesidades y normatividad establecida;

IV.- Diseñar, educar y aplicar sus planes y programas de estudios;

V.- Definir y operar su organización conforme a lo establecido en el presente decreto;

VI.- Expedir certificado de estudios y diplomas de bachillerato general;

VII.- Organizar y desarrollar programas culturales y actividades recreativas y deportivas; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

CAPITULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DEL TELEBACHILLERATO

ARTICULO 4.- El patrimonio del Telebachillerato estará constituido por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles cuya propiedad, posesión o usufructo le transfieran la Federación, el Estado y los Municipios;

II.- Donaciones que reciban de las personas físicas o morales públicas o privadas;

III.- Los ingresos, derechos y demás recursos que genere por su operación, así como actividades y eventos que realice; y

IV.- En general todos los que obtenga por cualquier otro título legal.



ARTICULO 5.- Toda enajenación de bienes muebles del patrimonio del Telebachillerato, sólo podrá hacerse previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo y de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTICULO 6.- La enajenación o afectación de los bienes inmuebles del Telebachillerato, sólo podrá hacerse con autorización de la H. Legislatura del Estado de Oaxaca, por conducto del Poder Ejecutivo y de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPITULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD DEL TELEBACHILLERATO

ARTICULO 7.- El Telebachillerato tendrá como órganos de autoridad los siguientes:

- I.- La Junta Directiva; y
- II.- El Director General.

CAPITULO CUARTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 8.- La autoridad máxima del Telebachillerato, es la Junta Directiva y estará integrada de la forma siguiente:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del Telebachillerato, quien se asistirá de un Secretario Auxiliar, que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de este, en los términos del artículo 12 fracción X de la Ley de Entidades Paraestatales.
- III.- Siete Vocales.
 - a) El Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
 - b) El Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;
 - c) El Titular del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca;
 - d) El Titular del Instituto Oaxaqueño de las Culturas;
 - e) El Titular del Instituto de la Juventud Oaxaqueña;
 - f) Un Representante del sector empresarial; y
 - g) Un Representante del sector social.
- IV.- Un Comisario que será el Delegado Contralor adscrito al Telebachillerato o el representante de la Contraloría General.

Los suplentes de los integrantes de la Junta Directiva, serán los servidores públicos que designe el Gobernador del Estado, con excepción de los representantes de los sectores empresarial y social.



ARTICULO 9.- La Junta Directiva sesionará validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma.

Sus integrantes participarán en las sesiones con voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias y el orden del día se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural sí se trata de sesiones extraordinarias, indicando en cada caso lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I.- Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan estatal de Desarrollo, las normas y políticas generales que permitan el cumplimiento de los objetivos del Telebachillerato;
- II.- Discutir y aprobar, en su caso los proyectos académicos que le presente el Director General y los que surjan en su propio seno;
- III.- Estudiar, y en su caso, aprobar y modificar los proyectos de los planes y programas de estudio, mismos que deberán contener los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública;
- IV.- Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;
- V.- Aprobar los planes, programas y presupuestos del Telebachillerato, así como sus modificaciones en los términos de la Legislación aplicable;
- VI.- Aprobar previo informe de los Comisarios los estados financieros anuales de la Institución y autorizar la publicación de los mismos;
- VII.- Autorizar la creación del Comité y Subcomités Técnicos que se requieran, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad;
- VIII.- Diseñar el Plan de Desarrollo Institucional;
- IX.- Establecer las bases de reconocimiento de validez de los estudios realizados;
- X.- Analizar y aprobar en su caso los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención del Comisario; y



XI.- Las demás que determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales aplicables.

CAPITULO QUINTO DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 11.- El Director General es autoridad académico-administrativa, ejecutor de los acuerdos de la Junta Directiva. Será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 12.- El Director General del Telebachillerato, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de treinta años;
- II.- Poseer título profesional a nivel licenciatura; y
- III.- Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Director General:

- I.- Representar legalmente al Telebachillerato;
- II.- Conducir el funcionamiento del Telebachillerato, vigilando el cumplimiento de los planes y programas;
- III.- Aplicar las políticas generales del Telebachillerato;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Telebachillerato;
- V.- Proponer a la Junta Directiva la modificación a los planes de estudio y a los programas académicos, sugeridos por las instancias correspondientes;
- VI.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza del Telebachillerato;
- VII.- Proponer a la Junta Directiva las modificaciones a la organización académica-administrativa necesaria para el buen funcionamiento del Telebachillerato;
- VIII.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan entre ellas las que requiera autorización o cláusula especial, previa autorización de la Junta Directiva;
- IX.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- X.- Supervisar y vigilar la organización del Telebachillerato;



XI.- Rendir un informe trimestral de actividades, así como los estados financieros a la Junta Directiva;

XII.- Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como la Contraloría General o el Auditor externo designado por ésta para el cumplimiento de sus funciones; y la que el Congreso del Estado le solicite;

XIII.- Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva; y

XIV.- Las demás que señalen otras disposiciones.

CAPITULO SEXTO DE LOS DIRECTORES DE PLANTEL

ARTICULO 14.- Los Directores de los planteles del Telebachillerato son los responsables de la dirección, organización y funcionamiento del plantel al cual se encuentran adscritos; asimismo son responsables de que en el plantel de su adscripción se apliquen los planes y programas aprobados en los términos de esta ley.

ARTICULO 15.- Los Directores de plantel del Telebachillerato deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo 11 de la presente Ley.

CAPITULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN LABORAL

ARTICULO 16.- El Telebachillerato para el logro de sus objetivos dispondrá del siguiente personal:

I.- Académico; y

II.- Administrativo.

ARTICULO 17.- El personal académico es el contratado por el Telebachillerato para el desarrollo de funciones docentes en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

El personal administrativo será el contratado por el Telebachillerato para desarrollar tareas de tal naturaleza.

ARTICULO 18.- La Junta Directiva expedirá el reglamento de ingreso, permanencia y promoción del personal académico del Telebachillerato, en el cual se establecerán las normas y procedimientos para el concurso de oposición de ingreso, permanencia y promoción.



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LIX Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

ARTICULO 19.- Las relaciones laborales entre el Telebachillerato y sus trabajadores se regirán por la Ley Reglamentaria del artículo 123 apartado "A" de la Constitución General de la República.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de febrero del 2001.